



Roj: **STS 3560/2018** - ECLI: **ES:TS:2018:3560**

Id Cendoj: **28079140012018100832**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **18/09/2018**

Nº de Recurso: **161/2017**

Nº de Resolución: **840/2018**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **ROSA MARIA VIROLES PIÑOL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ CAT 2952/2017,**
STS 3560/2018

CASACION núm.: 161/2017

Ponente: Excm. Sra. D.^a Rosa Maria Viroles Piñol

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Santiago Rivera Jiménez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 840/2018

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D.^a. Maria Milagros Calvo Ibarlucea

D.^a. Maria Luisa Segoviano Astaburuaga

D.^a. Rosa Maria Viroles Piñol

D. Antonio V. Sempere Navarro

D. Angel Blasco Pellicer

En Madrid, a 18 de septiembre de 2018.

Esta Sala ha visto el recurso de casación interpuesto por el Institut Cartogràfic I Geològic de Catalunya (ICGC), representado por el procurador D. Francisco Velasco Muñoz- Cuéllar y bajo la dirección letrada del Sr. Abogado de la Generalitat de Catalunya, contra la sentencia dictada el 30 de marzo de 2017, por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, en el procedimiento 63/2014, en actuaciones seguidas en virtud de demanda a instancia de la central sindical Candidatura Autònoma de Treballadors de L'Administració de Catalunya - Intersindical Alternativa de Catalunya (CATAC-IAC) contra el Institut Cartogràfic I Geològic de Catalunya (ICGC), sobre conflicto colectivo.

Ha comparecido en concepto de recurrido la central sindical Candidatura Autònoma de Treballadors de L'Administració de Catalunya - Intersindical Alternativa de Catalunya (CATAC-IAC) representada por el procurador D. Santiago Tesorero Díaz y bajo la dirección letrada de D. Vicenç Cantos Guerrero.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a Rosa Maria Viroles Piñol.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Por la representación de la central sindical Candidatura Autònoma de Treballadors de L'Administració de Catalunya - Intersindical Alternativa de Catalunya se presentó demanda de conflicto colectivo de la que conoció la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, y en la que tras exponer los hechos y motivos que estimaron de aplicación se terminó por suplicar se dicte sentencia por la que: «...estimándose la demanda interpuesta se declaren contrarias a derecho las reducciones salariales, efectuadas en los años 2013 y 2014, equivalentes a una paga extraordinaria aprobadas por el Acuerdo de Gobierno 19/2013, de 26 de febrero y por la Ley de presupuestos 1/2014 de 27 de enero, respectivamente y condene al ICGC y abonar las cantidad íntegros descontadas los años 2013 y 2014 por estos conceptos a todo el personal laboral de la demandada. De forma subsidiaria a la anterior, se pide el derecho a percibir la devolución de las partes proporcionales de la paga extraordinaria ya devengada hasta la entrada en vigor de las respectivas normas ordenadoras de las reducciones salariales (16,67% de una paga extra para el año 2013 y 8,33% de la paga extra del año 2014) conforme se expone en el hecho quinto de esta demanda.»

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se celebró el acto del juicio, con la intervención de las partes y el resultado que se refleja en el acta que obra unida a las actuaciones. Recibido el pleito a prueba se practicaron las propuestas por las partes y declaradas pertinentes.

TERCERO.- Con fecha 30 de marzo de 2017 se dictó sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya en la que consta el siguiente fallo: «Estimamos la demanda formulada por la central sindical CANDIDATURA AUTÓNOMA DE TREBALLADORS DE L'ADMINISTRACIÓ DE CATALUNYA - INTERSINDICAL ALTERNATIVA DE CATALUNYA (CATAC-IAC), reconociendo al personal laboral del INSTITUT CARTOGRAFIC I GEOLÒGIC DE CATALUNYA el derecho a percibir la parte proporcional de la paga extraordinaria ya devengada cuando entraron en vigor las respectivas normas que autorizaban la reducción salarial, equivalente a un 16,67 % de una paga extra para el año 2013 y al 8,33% de una paga extra del año 2014, sin hacer pronunciamiento en cuanto a costas.»

CUARTO.- En dicha sentencia se declararon probados los siguientes hechos:

PRIMERO.- El presente conflicto colectivo afecta a todo el personal laboral del INSTITUT CARTOGRÀFIC I GEOLÒGIC DE CATALUNYA incluido en el ámbito de aplicación del V y VI Convenio Colectivo único para el personal laboral de la Generalitat de Catalunya, según se indica en la demanda.

SEGUNDO.- El artículo 29 del V Convenio y artículo 31 del VI Convenio único para el personal laboral de la Generalitat de Catalunya, disponen que el personal percibirá dos pagas extraordinarias al año, una en el mes de junio y otra en el mes de diciembre, pagas que incluyen sueldo base y trienios, y, si procede, el complemento personal de antigüedad.

TERCERO.- El Gobierno de la Generalitat de Catalunya acordó, para los años 2013 y 2014, la reducción salarial de su personal, por virtud, del Acord de Govern 19/2013 de 26 de febrero, vigente desde el 1 de marzo de ese año, y por virtud de la Ley 1/2014, de 27 de enero, de Presupuestos de la Generalitat de Catalunya para el año 2014, vigente desde el 30 de enero de 2014.

CUARTO.- En el referido Acord de Govern 19/2013 se establece "Durante el ejercicio 2013, se reducen las retribuciones anuales del personal incluido en el ámbito de aplicación de este Acuerdo en cuantía equivalente al importe de una paga extraordinaria", especificándose en el punto 3 del citado Acuerdo, respecto de los criterios de aplicación, que dicha reducción retributiva "se aplicará mediante la reducción de las retribuciones de los meses de junio y diciembre de 2013 en una cuantía equivalente a la mitad del importe que corresponda percibir por cada paga extraordinaria".

En aplicación de dicho Acord de Govern, el Institut demandado no ha abonado a los trabajadores afectados por el presente conflicto colectivo la cuantía íntegra correspondiente a una de las pagas extraordinarias.

QUINTO.- En idéntico sentido, en el año 2014, se dejó de abonar al personal la cuantía íntegra correspondiente a una de dichas pagas extraordinarias, al amparo del contenido del artículo 33 de la Ley de Presupuestos 1/2014, en el que se establece la reducción de las retribuciones anuales del personal en la cuantía equivalente al importe de una paga extraordinaria, reducción que se aplica en una cuantía equivalente a la mitad del importe que corresponda percibir por cada paga extraordinaria.

SEXTO.- La cuestión litigiosa fue analizada por esta Sala en Sentencia 7/2015, dictada en demanda de conflicto colectivo nº 56/2014, aunque referida al personal laboral de la Generalitat, estimando lo que ahora constituye pretensión única del presente pleito, siendo confirmada por la STS de 16 de noviembre de 2016, y declarándose la irretroactividad del acuerdo de reducción salarial y afectación sobre las pagas ya devengadas antes de la entrada en vigor del Acord de Govern y de la Ley de Presupuestos 2014.



SÉPTIMO.- Se ha opuesto por la representación del ICGC la **prescripción** de la reclamación actora, entendiendo que ésta debe ponerse en relación con las fechas de devengo de las pagas extraordinarias, invocando el carácter semestral de las mismas, a la luz del Convenio Colectivo de Trabajo del ICGC, publicado en el BOP de 15 de julio de 2015.

En el artículo 5 del citado Convenio se establece que su aplicación se produce desde el día siguiente de su publicación, excepto en lo relativo a efectos económicos, que se retrotraen a 1 de febrero de 2014.

El artículo 27 del referido Convenio, respecto de las pagas extraordinarias, dispone que se percibirán dos pagas extraordinarias al año, una en junio y otra en diciembre, que incluyen sueldo base y trienios, añadiendo que "la meritación de las dos pagas será semestral, de enero a junio y de julio a diciembre".

En el V Convenio Colectivo único del personal laboral de la Generalitat, el artículo 29 del, mismo, únicamente señala que se percibirán dos pagas extras al año, sin indicar el período de meritación, sino únicamente el pago de una en junio y otra en diciembre.

OCTAVO.- Por la parte actora se reclama el derecho al percibo del 16,67% de la paga extra de 2013 y el 8,33% de la paga extra de 2014.»

QUINTO.- Contra dicha resolución se interpuso recurso de casación por la representación del Institut Cartogràfic i Geològic de Catalunya, siendo admitido a trámite por esta Sala.

SEXTO.- Impugnado el recurso por la parte personada, se emitió informe por el Ministerio Fiscal, e instruida la Excm. Sra. Magistrada Ponente se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 13 de septiembre de 2018, en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1.- Por la central sindical CANDIDATURA AUTÒNOMA DE TREBALLADORS DE L'ADMINISTRACIÓ DE CATALUNYA- INTERSINDICAL ALTERNATIVA DE CATALUNYA (CATAC-IAC), se formula demanda frente al INSTITUT CARTOGRÀFIC I GEOLÒGIC DE CATALUNYA (ICGC), en materia de conflicto colectivo, contra las reducciones salariales equivalentes al importe de una paga extraordinaria aplicadas al personal laboral, por virtud del Acord de Govern 19/2013, de 26 de febrero y de la Ley de Presupuestos 1/2014, de 27 de enero, en la que se interesa expresamente que se dicte sentencia por la que estimando la demanda, se declaren contrarias a derecho las reducciones salariales efectuadas en los años 2013 y 2014, equivalentes a una paga extraordinaria aprobadas por el Acord de Govern 19/2013 de 26 de febrero, y por la Ley de Presupuestos 1/2014 de 27 de enero respectivamente, y se condene al ICGC a abonar las cantidades íntegras descontadas en los años 2013 y 2014 por tales conceptos a todo el personal laboral de la demandada.

De forma subsidiaria, se interesa en la misma el derecho a percibir la devolución de las partes proporcionales de la paga extraordinaria ya devengada, hasta la entrada en vigor de las respectivas normas ordenadoras de las reducciones salariales (16,67% de una paga extra para el año 2013 y 8,33% de la paga extra del año 2014) conforme se expone en el hecho quinto de la referida demanda.

2.- La pretensión quedó centrada en el acto de juicio, circunscribiéndola a la petición subsidiaria de la demanda, es decir, al reconocimiento del derecho a percibir la devolución de las partes proporcionales de la paga extraordinaria meritada hasta la entrada en vigor de las respectivas normas ordenadoras de las reducciones salariales (16,67% de una paga extra para el año 2013 y 8,33% de la paga extra de 2014) y solicitando la apreciación de temeridad en la conducta de la demandada, desistiendo de la petición principal.

3.- La Sala de instancia (Sala Social del TSJ de Cataluña), en sentencia de 30 de marzo de 2017 (procedimiento 63/2014), estima la demanda, reconociendo al personal laboral del INSTITUT CARTOGRÀFIC I GEOLÒGIC DE CATALUNYA el derecho a percibir la parte proporcional de la paga extraordinaria ya devengada cuando entraron en vigor las respectivas normas que autorizaban la reducción salarial, equivalente a un 16,67% de una paga extra para el año 2013 y al 8,33% de una paga extra del año 2014.

La sentencia de instancia rechaza la **prescripción** alegada, entendiendo que el devengo de las pagas es anual, es decir de 1 de enero a 31 de diciembre.

SEGUNDO.- 1.- Por el Abogado de la Generalitat de Catalunya, en la representación que ostenta del INSTITUT CARTOGRÀFIC I GEOLÒGIC DE CATALUNYA, se interpone contra la referida sentencia recurso de Casación formulando un único motivo de recurso al amparo de lo dispuesto en el apartado e) del art. 207 de la LRJS, por entender que la misma incurre en infracción del art. 59.2 del Estatuto de los Trabajadores, en relación con el art. 31 del mismo texto legal, y arts. 29 del V Convenio y art. 31 del VI Convenio único para el personal laboral de la Generalitat de Catalunya, que rigieron las relaciones laborales del ICGC hasta el 14 de julio de 2015.



Refiere el recurrente que la paga extraordinaria del mes de junio de 2013 se devengó del 30 de junio de 2012 al 1 de julio de 2013, "momento en el que se cobraba lo devengado durante este año". Partiendo de ello, señala que la acción pudo ejercitarse desde el momento en que el ICGC dejó de abonar la paga extraordinaria devengada (1 de julio de 2013), de modo que el plazo de un año previsto en el art. 59.2 ET finalizó el 30 de junio de 2014, con lo cual al presentar la demanda el 29 de diciembre de 2014, la acción ya estaba prescrita, pues si bien conforme a los Convenios colectivos que regían antes de la entrada en vigor del Convenio colectivo del ICGC (publicado en el BOP de 15 de julio de 2015), el devengo de dicha paga es anual, el abono de la misma, se da precisamente en el mes de junio de 2013, conforme a lo previsto en el art. 31 del VI convenio colectivo.

Apoya el recurrente la pretensión en la STS/IV de 16 de noviembre de 2016 (núm. 960/16) -rco. 225/2015-, que confirma la dictada por la Sala Social del TSJ de Cataluña de 16 de marzo de 2015 (demanda 56/2014).

2.- Como se ha señalado, la cuestión litigiosa quedó centrada y limitada en el acto de juicio, a la petición subsidiaria de la demanda, es decir, al reconocimiento del derecho a percibir la devolución de las partes proporcionales de la paga extraordinaria devengada hasta la entrada en vigor de las respectivas normas ordenadoras de las reducciones salariales (16,67% de una paga extra para el año 2013 y 8,33% de la paga extra de 2014) y solicitando la apreciación de temeridad en la conducta de la demandada, desistiendo de la petición principal. Y en el presente recurso queda la cuestión limitada a determinar si está o no prescrita la acción de reclamación del 16,67% de la paga extra de junio de 2013.

Esta Sala IV/TS en sentencia de 16 de noviembre de 2016, núm. 960/2016 (rco. 225/2015), resuelve la cuestión planteada en el escrito de demanda que da lugar al presente procedimiento, confirmando la sentencia de la Sala Social del TSJ Cataluña de 16 de marzo de 2015 (demanda 26/2014), declarando -refiriéndose al personal laboral de la Generalitat de Catalunya- la eficacia temporal de las dos normas reductoras que sirvieron de amparo al ICGC para suprimir el abono a sus trabajadores de una paga extraordinaria íntegra en 2013 y en 2014, analizando, por un lado, la naturaleza de la supresión salarial adoptada, es decir, si se trata de reducciones acordadas legalmente para que se proyecten sobre las pagas extraordinarias o sobre una parte de los salarios y, en segundo término, si la reducción decidida ha de producir sus efectos en los propios términos temporales previstos en las normas que la regulan, o, por el contrario, ha de respetarse como devengada aquella parte de esas pagas extras que a la fecha de entrada en vigor de las disposiciones limitadoras ya se había devengado, y concluyendo reiterando doctrina de la propia Sala que las retribuciones ya devengadas antes de la entrada en vigor de esas disposiciones no pueden ser objeto de minoración retroactiva, señalando que "En consecuencia y en relación con el año 2.013, si hemos de partir de la doctrina expuesta y de que el Acuerdo entró en vigor el día 28 de febrero de 2013, la parte de una paga anual ya devengada desde el día 1/1/2013 no podría verse afectada por una ilícita retroactividad y ha de ser abonada por tanto en la proporción que se reclama..."

El art. 29 del V Convenio y art. 31 del VI Convenio único para el personal laboral de la Generalitat de Catalunya, disponen que el personal percibirá dos pagas extraordinarias al año una en el mes de junio y otra en el mes de diciembre, que incluirán el sueldo base y trienios y, si procede, el complemento personal de antigüedad, sin indicar el periodo de devengo o meritación.

El ICGC dispone de Convenio Colectivo propio, publicado en el BOP de 15 de julio de 2015, estableciéndose en el artículo 5 del mismo que su aplicación se produce desde el día siguiente de su publicación, excepto en lo relativo a efectos económicos, que se retrotraen a 1 de febrero de 2014. El artículo 27 del referido Convenio, respecto de las pagas extraordinarias, dispone que se percibirán dos pagas extraordinarias al año, una en junio y otra en diciembre, que incluyen sueldo base y trienios, añadiendo que "la meritación de las dos pagas será semestral, de enero a junio y de julio a diciembre".

Teniendo en cuenta la fecha de entrada en vigor del Convenio del ICGC, no es de aplicación con carácter retroactivo a las pagas extras de 2013 y 2014, en que las relaciones laborales se regían por el Convenio Colectivo único del personal de la Generalitat de Catalunya, por lo que a éste ha de estarse, y en el mismo no se prevé el periodo de devengo semestral de forma expresa, aunque sí el percibo de las pagas extraordinarias en los meses de junio y diciembre.

Partiendo de lo expuesto y del objeto del recurso, limitado a determinar si está prescrita o no la reclamación correspondiente a la paga extraordinaria que debió percibirse en el mes de junio de 2013, sin discusión alguna sobre los porcentajes reclamados, y la solución nos remite a lo dispuesto en el art. 59.2 del ET, en cuanto dispone que "...Si la acción se ejercita para exigir percepciones económicas...El plazo de un año se computará desde el día en que la acción pudiera ejercitarse". En consecuencia, con independencia de que el devengo pueda entenderse semestral o anual, lo cierto es que - contrariamente a lo que señala la sentencia recurrida-, la paga que debió percibirse en el mes de junio de 2013, pudo reclamarse al no ser abonada, a partir del 1 de julio de 2013, por lo que al presentarse la demanda el 29 de diciembre de 2014, la acción está prescrita por el transcurso con creces del plazo de un año a partir del momento en que se pudo reclamar.



TERCERO.- En consecuencia, procede la estimación del recurso, de acuerdo con el informe del Ministerio Fiscal, revocando en parte la sentencia recurrida, y estimando en parte la demanda, absolver a la demandada ahora recurrente del abono de la parte proporcional de la paga extraordinaria ya devengada cuando entraron en vigor las respectivas normas que autorizaban la reducción salarial, equivalente a un 16,67% de la paga extra de junio para el año 2013, por **prescripción** de la acción, confirmando la sentencia recurrida en los restantes pronunciamientos que contiene. Sin que haya lugar a la imposición de costas, tal y como establece el art. 235.2 LRJS.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

1º) Estimar el recurso de casación interpuesto por el Abogado de la Generalitat de Catalunya y del Institut Cartogràfic i Geològic de Catalunya (ICGC).

2º) Revocar en parte la sentencia recurrida de 30 de marzo de 2017 dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, en el procedimiento núm. 63/2014 seguido a instancia de la central sindical CANDIDATURA AUTÒNOMA DE TREBALLADORS DE L'ADMINISTRACIÓ DE CATALUNYA- INTERSINDICAL ALTERNATIVA DE CATALUNYA (CATAC-IAC), frente al INSTITUT CARTOGRÀFIC I GEOLÒGIC DE CATALUNYA (ICGC), y estimando en parte la demanda, absolver al demandado INSTITUT CARTOGRÀFIC I GEOLÒGIC DE CATALUNYA (ICGC) del abono de la parte proporcional de la paga extraordinaria de junio de 2013, equivalente a un 16,67% de la misma que se declara prescrita, confirmando la sentencia recurrida en los restantes pronunciamientos que contiene.

3º) No ha lugar a la imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.